



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

- ÁREA CONSTITUCIONAL -

Pamplona, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO	54-518-22-08-000-2021-00002-00
ACCIONANTE	CECILIA AMPARO CARVAJAL VILLAMIZAR
ACCIONADO	PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Dr. IVÁN DUQUE MÁRQUEZ y otros

Correspondió por reparto la acción de tutela instaurada por CECILIA AMPARO CARVAJAL VILLAMIZAR contra el Presidente de la República Dr. IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, Ministro de Hacienda y Crédito Público Dr. ALBERTO CARRASQUILLA, Ministro de Trabajo Dr. ÁNGEL CUSTODIO CABRERA, Director del Departamento Nacional de Planeación Dr. LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ OSPINO y el Procurador General de la Nación Dr. FERNANDO CARRILLO FLÓREZ.

Esta Corporación, según lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, es competente para conocer del presente tramite.

Revisado el escrito de tutela se encuentra que cumple con los requisitos legales señalados en el Decreto 2591 de 1991, por lo que se admite.

De otra parte, se tiene que en el mismo correo electrónico la oficina de apoyo judicial remitió las acciones de tutela presentadas por CARMEN CECILIA MATEUS DE RODRÍGUEZ, MARÍA ELIDE VILLAMIZAR DE CARVAJAL, REBECA CARVAJAL VILLAMIZAR, JAIRO HUMBERTO RODRÍGUEZ MATEUS y LUIS EDUARDO MENDOZA, encontrando que estos escritos de tutela tienen características iguales a la acción de tutela incoada por CECILIA AMPARO CARVAJAL VILLAMIZAR al

ser presentados contra los mismos accionados, guardar identidad en los hechos y pretensiones y perseguir la protección de los mismos derechos fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados.

En consecuencia, dando aplicación al artículo 1 del Decreto 1834 de 2015 por medio del cual se adicionó la Sección 3 al Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, este Despacho asume el conocimiento de los escritos de tutela presentados por CARMEN CECILIA MATEUS DE RODRÍGUEZ, MARÍA ELIDE VILLAMIZAR DE CARVAJAL, REBECA CARVAJAL VILLAMIZAR, JAIRO HUMBERTO RODRÍGUEZ MATEUS y LUIS EDUARDO MENDOZA, y dispone acumularlos al expediente de CECILIA AMPARO CARVAJAL VILLAMIZAR.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Acción de Tutela instaurada por CECILIA AMPARO CARVAJAL VILLAMIZAR, contra el Presidente de la República Dr. IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, Ministro de Hacienda y Crédito Público Dr. ALBERTO CARRASQUILLA, Ministro de Trabajo Dr. ÁNGEL CUSTODIO CABRERA, Director del Departamento Nacional de Planeación Dr. LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ OSPINO y Procurador General de la Nación Dr. FERNANDO CARRILLO FLÓREZ.

SEGUNDO: ACUMULAR al presente trámite las acciones de tutela presentadas por CARMEN CECILIA MATEUS DE RODRÍGUEZ, MARÍA ELIDE VILLAMIZAR DE CARVAJAL, REBECA CARVAJAL VILLAMIZAR, JAIRO HUMBERTO RODRÍGUEZ MATEUS y LUIS EDUARDO MENDOZA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a los entes accionados sobre la admisión de la presente acción y córrase traslado de la misma para que en el término improrrogable de dos (2) días, contados a partir de su notificación, se pronuncien sobre los hechos que originaron las presentes quejas constitucionales, ejerciten su derecho de defensa y anexen las actuaciones que son objeto de reproche. Se advierte que toda respuesta se considerará rendida bajo juramento.

CUARTO: NIÉGUESE con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 la medida provisional solicitada por los accionantes por no considerarse necesaria,

pertinente y urgente, y no estar demostrada la afectación o riesgo inminente de los derechos fundamentales de los accionantes¹.

QUINTO: NIÉGUESE la solicitud de prueba trasladada de los Decretos originales números 1779, 1785 y 1786 de 2020, por no ser objeto de prueba la normatividad del orden nacional.

SEXTO: NIÉGUESE la denominada prueba trasladada de requerir al Procurador General de la Nación para rendir concepto, por ser parte accionada en el presente trámite constitucional.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a las entidades accionadas publicar en sus respectivas páginas *web* un aviso en cual comunique a los indeterminados interesados sobre la presente acción de tutela, indicando que tienen dos (2) días contados a partir de la publicación para ejercer su derecho de defensa o manifiesten el interés en el presente trámite.

OCTAVO: NIÉGUESE la solicitud de declaración de parte del Presidente de la República, Ministro de Trabajo, Ministro de Hacienda, Director del Departamento Nacional de Planeación y Procurador General de la Nación, por no ser una prueba pertinente, según las finalidades perseguidas por la Acción.

NOVENO: COMUNÍQUESE esta decisión a los Accionantes por el medio más expedito de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Magistrado

¹ Frente a la aplicación de las medidas provisionales la Corte Constitucional en auto 312 de 2018 señaló 3.4. En ese orden de ideas, este Tribunal ha sostenido que la procedencia de la adopción de medidas provisionales, en eventos como el estudiado en la presente oportunidad, está supeditada al cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*);(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección constitucional pretendida pueda verse afectada considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*); y (iii) Que la medida provisional solicitada no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente